



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



STD 631/9

"ESTADO DE LA PCIA. DE CORRIENTES PLANTEA INHIBITORIA EN ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA"

N° 280

Corrientes, 4 de Mayo de 2009.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**ESTADO DE LA PCIA. DE CORRIENTES PLANTEA INHIBITORIA EN ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**" Expte. STD-631/9

Y CONSIDERANDO:

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR CARLOS RUBIN, dice:

I) A fs. 6/8 el Sr. José Luís Bellia, en el carácter de Interventor partidario de la Unión Cívica Radical, promueve Acción de Amparo contra el Gobierno Provincial, a efectos que se anule el decreto N° 404/09 de convocatoria a elecciones de Gobernador y Vicegobernador de la provincia de Corrientes, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, con competencia electoral.

A fs. 15/16 vta., el Sr. Fiscal de Estado de la provincia, en representación del Estado Provincial, peticiona la inhibitoria de dicho juzgado; fundamenta su pretensión en considerar que corresponde la competencia contencioso administrativa, materia exclusiva y excluyente del Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a la Disposición Transitoria octava de la Constitución Provincial y la ley 4106.

Dice que el actor inicia un AMPARO y la juez lo tiene por promovida, "para luego ordenar la sustanciación mediante el trámite sumarísimo del CPCC", afirma por ello que, "no se trata de un amparo pues la ley 2903 no fue invocada por la jueza".

Que el objeto es la declaración de inconstitucionalidad del decreto N° 404/09 y la jueza parece fundar su competencia en el carácter electoral del acto; que también la ley electoral limita la competencia del juez electoral solamente en relación a actos electorales, pero no cuando lo que se controvierte son las facultades constitucionales.

II) Competencia: Es el ámbito funcional en el cual una determinada autoridad ejerce su cometido; existiendo incompetencia si el tribunal traspasa su ámbito y penetra en el de otro tribunal.

La división y distribución de la competencia tiene que ver con la división de trabajo y la necesaria especialización, en ese sentido podemos decir que hay una competencia federal y provincial, desde el punto de vista del contenido existe división en materias (civil, comercial, etc.), dependiendo en todo caso de la ley, constituyendo el conocimiento por fuero; existiendo también competencia por grado, turno, territorio, etc.

El presentante estima incompetente al juzgado inferior por entender que la causa de la inconstitucionalidad se debe tramitar exclusivamente por el proceso contencioso administrativo.

Partiendo de la base que la actora promovió una Acción de Amparo, persiguiendo la inconstitucionalidad de un decreto, su contendor debe ser el Estado Provincial, lo que nos lleva a la aplicación de la ley 2903.

De acuerdo al art. 4° de la ley 2903 (2° parte), “no podrán articularse cuestiones de competencia” en este tipo de procesos.

Como lo expresó SAGÜES (“Acción de Amparo”-pag. 326), “La ley prohíbe la articulación de las cuestiones de competencia (inhibitorias y declinatorias art. 7 y 6 respectivamente del Cod. Proc. Civil y Comercial de la Nación), la inhibitorias se arguyen ante un juez distinto de la causa original y la declinatorias se sustancian ante el propio juez del pleito”.

No obstante el obstáculo legal para oponer esas cuestiones, habiéndose planteado el caso, teniendo en cuenta la necesidad de esclarecer la cuestión, es menester decir algo al respecto.

La promoción en el juzgado civil y comercial N° 3, con competencia electoral, se realizó en cumplimiento de la competencia general establecida en el art. 4° de la ley 2903, que asigna el conocimiento a todos los tribunales, con excepción del Superior Tribunal.

Si bien podría plantearse esa inconstitucionalidad por medio del proceso contencioso administrativo de la ley 4106, no excluye la posibilidad de intentarse por medio de otro tipo de acción, en el caso el amparo.

La Acción de Amparo es una acción propia del Estado de Derecho, para asegurar la vigencia de los derechos constitucionales (salvo la libertad), ante la falta de idoneidad de los otros remedios del derecho positivo y, como lo expresó SAGÜES (“Acción de Amparo”-pag. 69). “Su funcionamiento requiere pues, una sintonía mental particular en el magistrado que lo diligencia y en las partes que lo protagonizan..”.

Pretender la exclusión del amparo, significa desconocer la amplitud del mismo, diseñado por los arts. 43 de la CN y 67 de la CP, restringiendo los textos constitucionales, que en ellos se establece el límite de



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte N° 631/9

la lesión, restricción, alteración o amenaza de los derechos y garantías y la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas.

Poner coto a esta acción por imperio de una ley provincial o de una interpretación, vulnera los artículos 28 de la CN y 27 de la CP, que así evitan cualquier declaración de nulidad y obliga al rechazo del planteo.

Con respecto al cambio de acción que presume el presentante, el juzgado no lo ha realizado expresamente, sino que adoptó determinado procedimiento que debe ser reclamado en el juzgado correspondiente.

En los casos de planteamiento de cuestiones de competencia, es prevalente la competencia del juzgado donde se originó la acción. Así el Tribunal Superior de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, en voto del Dr. Julio B.J. Maier, ha dicho en autos: "Luna, María B. c/ Fiscalía en lo Contravencional y de Faltas N° 10 y otros", 13/2/08-La Ley on line-voz: Cuestión de competencia.

"Adhiero al voto del Sr. juez de trámite por sus fundamentos y, además, porque, aun de resultar dudosa la atribución de competencia en el amparo, debe intervenir en él el juez ante el cual se inició la acción, esto es, el juez que previno (cf. "Perrone, Héctor Alejandro c/GCBA s/ amparo", expte. n° 30/99 SAO, resolución del 22/04/99, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ Ciudad de Buenos Aires], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, ps. 51 y ss.)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, se debe rechazar el planteo ocurrido, continuando la tramitación del proceso en el juzgado de radicación original. En ese entendimiento y no obstante que a la fecha el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 478 que derogó el anterior N° 404 cuestionado, no corresponde a este Superior Tribunal de Justicia dictar un pronunciamiento acerca de la incidencia que el primero pudiere tener sobre el impugnado, toda vez que en razón de los fundamentos desarrollados, de orden estrictamente procesal, será el Juez que previno la competencia para expedirse al respecto. Por ello, SE RESUELVE: No hacer lugar a la inhibitoria planteada.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Carlos Rubín por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I- El llamamiento de autos para resolver la inhibitoria planteada por los Señores Fiscal de Estado y Procurador del Tesoro de la provincia respecto de la competencia de la Señora Juez Civil y Comercial N°3 – Sustituta – para entender en la causa caratulada “Bellia, José Luis – Interventor Partido UCR c/Gobierno de la Provincia de Corrientes s/Amparo (Fuero Electoral)” Expte.N°5418.

II- El planteo, formulado con sustento en el artículo 9 de la ley 4106, pretende que éste Superior Tribunal declare su competencia en la mencionada causa en mérito a la naturaleza contenciosa administrativa de la materia allí debatida – inconstitucionalidad del Decreto N°404/09 de convocatoria a elecciones para las categorías de Gobernador, Vicegobernador y legisladores provinciales para el próximo 28 de junio -, efectuando los peticionantes diversas consideraciones respecto a la vía procesal incoada por los actores y a la ordenada por la juez.

III- Es preciso tener en cuenta que el aludido Decreto N°404 del veintisiete de marzo de dos mil nueve cuya inconstitucionalidad se planteara ante la juez con competencia electoral, motivando la presente inhibitoria fue derogado por el Decreto N°478 del veinte de abril de dos mil nueve, circunstancia que torna abstracta la cuestión traída a juicio.

En efecto, a partir de la expresa derogación del acto administrativo tachado de inconstitucional por la misma parte que ha planteado la presente inhibitoria, cualquier decisión al respecto resultaría meramente teórica e inoficiosa y, por lo mismo, impropia de la función judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación viene sosteniendo desde antaño que "no corresponde pronunciamiento alguno de la Corte en los supuestos en que aquellas circunstancias sobrevinientes han convertido en abstracta la cuestión sometida a su juzgamiento" (Fallos 218:353 y 286:220, entre otros).

En razón de lo expuesto, la cuestión planteada en autos deviene abstractas y así debe declararse, sin costas en mérito a la inexistencia de un contradictor vencido. Por ello, SE RESUELVE: Declarar abstracta la cuestión que motiva la presente acción, sin costas en mérito a la inexistencia de un contradictor vencido.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte N° 631/9

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR JUAN CARLOS CODELLO, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Carlos Rubín, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente acuerdo y por mayoría:

SE RESUELVE:

1º) No hacer lugar al planteo de inhibitoria planteada. 2º)

Insértese, regístrese, notifíquese.-

Fdo: Dres. Rubin-Semhan-Niz (disidencia)-Codello.